



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-331/2022

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO  
MORELOS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada por Fuerza por México Morelos<sup>3</sup>, contra la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en la sentencia del expediente SCM-JRC-12/2022 y acumulado, que revocó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>4</sup> así como el acuerdo por el que aprobó el registro de dicho instituto político como partido político local porque no cumple con el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

**1. Votación obtenida en elección federal.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se realizaron las elecciones ordinarias para elegir diputaciones federales, en las que el partido político nacional “Fuerza por México” obtuvo,

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>3</sup> En lo posterior recurrente o parte recurrente.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local o Tribunal de Morelos.

## **SUP-REC-331/2022**

de la votación válida emitida, el 2.4796% para las de mayoría relativa y el 2.4760% para las de representación proporcional.

**2. Votación obtenida en elección local.** En las elecciones ordinarias para renovar a las diputaciones locales y los ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Morelos, “Fuerza por México” obtuvo el 2.73% para la de diputaciones y 4.22% para la de ayuntamientos, de las votaciones válidas emitidas.

**3. Pérdida de registro como partido político nacional.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> declaró la pérdida de registro como partido político nacional de “Fuerza por México”<sup>6</sup>, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno<sup>7</sup>.

**4. Solicitud de registro como partido político local.** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, el representante legal y presidente del Comité Directivo Estatal de “Fuerza Por México” en Morelos solicitó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana<sup>8</sup> aprobar su registro como partido político local en dicha entidad federativa.

**5. Registro como partido político local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del instituto local aprobó el acuerdo de otorgamiento del registro como partido político local del otrora partido político nacional “Fuerza por México”, bajo la denominación “Fuerza por México Morelos”<sup>9</sup>.

**6. Impugnación local.** Inconforme con el otorgamiento de dicho registro, el cuatro de enero de este año<sup>10</sup>, el Partido Acción Nacional<sup>11</sup> presentó el

---

<sup>5</sup> En lo siguiente INE.

<sup>6</sup> En el acuerdo INE/CG1569/2021.

<sup>7</sup> Confirmado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021.

<sup>8</sup> En adelante Instituto local.

<sup>9</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/615/2021.

<sup>10</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

<sup>11</sup> En lo sucesivo PAN.



recurso de reconsideración que fue resuelto por el Tribunal local<sup>12</sup>, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

**7. Impugnaciones federales.** Inconformes con la sentencia del Tribunal local, el Partido Revolucionario Institucional<sup>13</sup> y PAN presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral<sup>14</sup>.

**8. Sentencia impugnada.** El treinta de junio, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de sobreseer en uno de los juicios y revocar la del Tribunal local y, en consecuencia, el acuerdo que otorgó el registro al hoy partido recurrente.

**9. Recurso de reconsideración.** El seis de julio, inconforme con la determinación de la Sala Regional, el recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, quien, en su oportunidad, la remitió a este órgano jurisdiccional.

**10. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-331/2022** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**11. Escrito de tercero interesado.** El ocho de julio, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo del Instituto local, presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de

---

<sup>12</sup> Expediente con la clave TEEM/REC/01/2022-2.

<sup>13</sup> En adelante PRI.

<sup>14</sup> Expedientes SCM-JRC-12/2022 y SCM-JRC-13/2022.

## **SUP-REC-331/2022**

reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva<sup>15</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>16</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial<sup>17</sup>.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **1. Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

---

<sup>15</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

<sup>16</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>17</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>18</sup>.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>19</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>20</sup>, normas partidistas<sup>21</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>22</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>23</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>24</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>25</sup>;

---

<sup>18</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 32/2009.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 17/2012.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 19/2012.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 10/2011.

<sup>24</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 26/2012.

## SUP-REC-331/2022

- Ejerza control de convencionalidad<sup>26</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>27</sup>;
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>28</sup>;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>29</sup>;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>30</sup>;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>31</sup>, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>32</sup>.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 28/2013.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 5/2014.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 12/2014.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 32/2015.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 39/2016.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 12/2018.

<sup>32</sup> Jurisprudencia 5/2019.



Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

## 2. Caso concreto

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral únicamente determinó la interpretación de las normas relativas a la posibilidad de que un partido político nacional obtenga su registro como partido local con base en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>33</sup> y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

### a. Contexto y sentencia impugnada.

El asunto tiene su origen en la pérdida de registro como partido político nacional de Fuerza por México al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el año pasado, así como la solicitud de representante y presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido en Morelos de aprobar su registro como partido político local en dicha entidad federativa.

En consecuencia, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó el otorgamiento del registro como partido político local del otrora partido político nacional Fuerza por México bajo la denominación “Fuerza por México Morelos”, lo cual fue confirmado por el Tribunal Electoral de esa entidad al considerar que el registro encontraba asidero normativo en el contenido del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos

---

<sup>33</sup> En adelante SCJN.

## **SUP-REC-331/2022**

Políticos<sup>34</sup>, interpretado a la luz de lo establecido en los Lineamientos del INE, en aras de maximizar los derechos de asociación y participación política de la ciudadanía.

Lo anterior, al concluir que podía conservar el registro a nivel local al haber alcanzado al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la pasada elección de ayuntamientos en el estado de Morelos.

En principio, la Sala Regional sobreseyó la demanda presentada por el PRI al carecer de interés jurídico para impugnar ya que el partido político no formó parte de la cadena impugnativa.

Por otra parte, la Sala responsable consideró fundados los agravios expuestos por el PAN ya que, en su consideración, el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación de las normas dejando de atender los criterios de la SCJN al resolver las acciones inconstitucionalidad 68/2015 y sus acumuladas, así como 103/2015, las cuales, resultan vinculantes.

La Sala Regional señaló que la SCJN había realizado un pronunciamiento respecto a la legislación aplicable y las reglas para la obtención del registro de un partido político que hubiera perdido su registro a nivel nacional y buscar conservarlo en el ámbito estatal, lo cual debió ser atendido por el Tribunal local y revocar el acuerdo del Instituto local que otorgó el registro.

En su consideración, la SCJN había dejado claridad respecto al tipo de elección que debía atenderse, pues en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, declaró la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos” del párrafo décimo tercero del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en la acción de inconstitucionalidad 103/2015 en la que se consideró que ya había declarado la invalidez al introducir las elecciones de ayuntamientos, sin estarse a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso concreto de las entidades federativas, se refiere al tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualesquiera de las elecciones que se

---

<sup>34</sup> En lo sucesivo LGPP.





celebren para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales, **pero no de ayuntamientos**.

No obstante, el Tribunal local pretendió validar una indebida integración de cuestiones no previstas en la norma local, pues por un lado el artículo 23 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>35</sup> precisa que para mantener el registro el partido político local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones. Así como el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos<sup>36</sup> establece que, si un partido político nacional perdiera el registro en el último proceso electoral ordinario federal, pero habiendo obtenido al menos **el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de diputaciones de mayoría** relativa en el proceso electoral estatal inmediato anterior.

Por lo anterior determinó que el Tribunal local indebidamente argumentó que la interpretación realizada, pretendía lograr una mayor protección a los derechos de asociación y participación ciudadana, pues ese ejercicio resultaba innecesario ante la determinación firme y el criterio obligatorio de la SCJN.

En su conclusión, con base en lo sostenido por la SCJN no es posible considerar la votación de los ayuntamientos, sino que es necesario que, para tener el registro como partido político local, un partido político nacional, hubiere obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de la gubernatura o diputados locales, lo cual, en el caso no ocurrió.

En consecuencia, revocó la sentencia del Tribunal local, así como el acuerdo por el que se había aprobado el registro de Fuerza por México Morelos como partido político local.

---

<sup>35</sup> En lo subsecuente Constitución local.

<sup>36</sup> En lo sucesivo Código local.

## SUP-REC-331/2022

### b. Agravios de la parte recurrente

La parte recurrente sostiene la procedencia del medio de impugnación por considerar que se inaplicaron implícitamente los artículos 94 y 95 de la LGPP. Hace valer las siguientes temáticas de agravio:

- **Falta de legitimación.** Señala que el representante suplente del PAN ante el Instituto local de Morelos carecía de legitimación para promover ante el Tribunal local, porque el representante propietario nunca se ausentó y tampoco se encuentra dentro de los supuestos para representar a un partido político para promover juicio de revisión constitucional electoral.
- **Indebida interpretación.** Señala que los artículos 94 y 95 de la LGPP se debieron interpretar en relación con los artículos 41, fracción I, último párrafo, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso f), y artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución general de diez de febrero de 2014, pues de dichas normas se advierte que es a la LGPP a la que le corresponde determinar las normas y requisitos para el registro de partidos políticos nacionales y locales, por lo que de la interpretación sistemática y funcional de dichas normas se advierte que la votación obtenida en ayuntamientos, en caso de alcanzar el umbral, es válida para que un partido nacional obtenga el registro como partido local y al no hacerlo así, la autoridad los inaplicó.
- **Indebida aplicación de criterios de la SCJN.** Señala que los criterios determinados en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, así como 103/2015 no eran aplicables por referirse a la legislación de Tlaxcala, se regulaba una hipótesis distinta como son los supuestos para conservar el registro de los partidos políticos locales, porque en dicho caso se consideró que sí se controvertía el artículo 116 constitucional, porque desestimaron la reclamación respecto al artículo 94 de la LGPP por extemporánea, de ahí que al seguir vigentes y válidos los artículos 94 y 95 de la LGPP se debieron aplicar.



- **Vulneración a los derechos político-electorales de los militantes de Fuerza por México Morelos**, específicamente, al de asociación, señala que dicha vulneración fue materia del voto particular del Magistrado disidente José Luis Ceballos Daza, por lo que solicita que se analice, ya que se vulnera el derecho de interdependencia y progresividad de los derechos humanos.
- **Violación a la garantía de audiencia y debido proceso**. Por falta de exhaustividad ya que no fueron valorados los razonamientos lógico-jurídicos aportados en el escrito de tercero interesado ante la instancia regional, en el que señaló argumentos como la obtención del registro por dos vías o la figura de transmutación no regulada en la Constitución general.

### 3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los planteamientos del recurrente atienden temas de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

El problema jurídico planteado ante la Sala Regional fue determinar si es posible tomar en cuenta la votación emitida en la elección de ayuntamientos, para efecto de que el entonces partido Fuerza por México, que perdió el registro como partido político nacional, obtuviera el registro como partido local en el Estado de Morelos, ello a la luz de la normatividad local y nacional.

La Sala Regional consideró que en el caso de Morelos, las normas locales prevén como parámetro el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones —artículo 23, fracción II, de la Constitución local y 22, del Código local<sup>37</sup>—.

---

<sup>37</sup> Artículo 22. Si un partido político nacional perdiera el registro en el último proceso electoral ordinario federal, pero habiendo obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral estatal inmediato anterior y

## **SUP-REC-331/2022**

Asimismo, en relación con la interpretación del 95, de la LGPP, consideró que ese tema ya había sido resuelto por la SCJN, en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, y 103/2015, en las que se determinó que, para satisfacer el requisito relativo a la obtención del 3% de la votación válida emitida, únicamente se podían tomar en cuenta las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos.

En ese sentido, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad porque se limitó a aplicar un criterio sostenido por la SCJN en dos diversas acciones de inconstitucionalidad, por lo que la problemática jurídica planteada no implica un análisis de constitucionalidad, al ceñirse a determinar si los criterios emitidos por la SCJN son aplicables al caso bajo análisis.

En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Esta Sala Superior ya ha sostenido que la aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales resulta una cuestión de legalidad, porque no implica un ejercicio de constitucionalidad de alguna norma, ya que deriva del análisis por parte del juzgador de precedentes judiciales obligatorios, en los que las salas regionales apoyan su decisión<sup>38</sup>.

Al respecto, la SCJN ha determinado que la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla general,

---

hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, mantendrá por esta razón su registro como partido político estatal.

<sup>38</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-97/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-2165/2021 y acumulado, SUP-REC-2262/2021 y acumulados, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019, SUP-REC-547/2019, de entre otros.



representa una cuestión de mera legalidad y, por excepción, constituye un tema de constitucionalidad cuando<sup>39</sup>:

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional<sup>40</sup>.
2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada<sup>41</sup>.

En el caso no se actualizan las excepciones apuntadas, ya que la responsable no declaró la inconstitucionalidad de algún precepto legal, ni llevó a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional que dilucidó la SCJN, al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad.

Ello, porque la SCJN determinó excluir cualquier elección distinta a la del Ejecutivo y Legislativo locales, para el efecto de la obtención del porcentaje de votación exigido para los partidos políticos nacionales que, habiendo perdido el registro, pretenden optar por el registro como partidos políticos locales.

Es decir, la Sala Regional responsable únicamente aplicó dicho criterio<sup>42</sup> y consideró que la elección de ayuntamientos no podía ser tomada en cuenta

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>40</sup> Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>41</sup> Tesis 2a. LXXXII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.

<sup>42</sup> Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia 94/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

## SUP-REC-331/2022

para la obtención del porcentaje de votación exigido para solicitar el registro como partido político local, ya que destacó que en la legislación local se precisaba que sería con base en la elección de diputaciones de mayoría relativa.

En este contexto, la responsable únicamente resolvió conforme a la normativa local y al criterio obligatorio que sostuvo la SCJN, al interpretar los artículos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución general, en la que determinó que los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro nacional y pretendan optar por el registro local, **deben obtener el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, excluyendo cualquier otra elección que se celebre a nivel local.**

De ahí que no se advierta que se haya llevado a cabo un análisis sobre la regularidad constitucional o convencional de algún precepto legal ni se hayan interpretado directamente principios constitucionales para resolver el caso.

Aunado a lo anterior, de los agravios expuestos por el recurrente no se advierte que plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, como la inconstitucionalidad de las normas de la Ley Electoral local o de las leyes generales, sino que cuestiona que no se haya interpretado las normas como él propone o que se aplicarán los artículos 94 de la pérdida de registro de partidos y el 95 relativo a la posibilidad de que los partidos nacionales que perdieron su registro soliciten el registro como partido local, ambos de la LGPP, en los términos que considera sería la interpretación adecuada, principalmente, cuestiona la aplicación de los criterios de la SCJN al caso concreto.

Por otra parte, no resulta procedente el medio de impugnación a partir de las manifestaciones del recurrente sobre que la Sala responsable inaplicó los artículos 94, párrafo 1, incisos b), y 95, numeral 5, de la LGPP, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención



de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico<sup>43</sup>.

El recurrente también refiere que la Sala responsable vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos, en particular, el derecho de asociación; sin embargo, la supuesta vulneración al citado principio constitucional no la hace depender de una cuestión de constitucionalidad propiamente dicha, sino del desacuerdo que tiene con la decisión de la Sala Regional.

Bajo ese contexto, la cuestión que realmente se plantea es un tema de mera legalidad, relacionada con la elección que debe ser tomada en cuenta para obtener el registro como partido político local, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP.

---

<sup>43</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN y jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la SCJN, de rubros: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

## SUP-REC-331/2022

Es importante precisar que, para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales y convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional actuó indebidamente, cuando el problema realmente planteado ante esta instancia se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Al respecto, debe recordarse que la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

A su vez, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, ya que respecto de los supuestos establecidos en los artículos 94 y 95 de la LGPP en relación con la solicitud de registro de partidos nacionales como partidos locales ya existen los pronunciamientos referidos de la SCJN e incluso ha sido analizado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-CDC-4/2019<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> En dicho precedente se sostuvo:

Los dos supuestos previstos en la Ley se concretan en dos situaciones jurídicas distintas:

- Una, relativa a la pérdida de registro de un partido político nacional o local - que replica el contenido de lo dispuesto por la Constitución Federal en los artículos 41 y 116-; y,

- Otra, para que un partido político nacional que perdió su registro federal pueda optar por su registro local, siempre y cuando cumpla los requisitos del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

En ambos casos se exige cumplir con un 3% de la votación válida emitida, aunque, tratándose de conservación de registro local, la Ley específica que puede acreditarse con los resultados de la elección de la gubernatura, diputados locales o ayuntamientos, sin que esa misma precisión se realice para el procedimiento extraordinario de registro local de un partido nacional extinto.

En efecto, para el procedimiento extraordinario de registro de un partido nacional en una entidad federativa, la Ley sólo señala que el instituto político debe rebasar el 3% de la elección inmediata anterior, pero no indica qué tipo de elección es la que se tomará en cuenta.

En el análisis de los casos denunciados, señaló que si bien podía parecer que el precedente SG-JRC-37/2019 y acumulados y el SX-JRC-10/2019 podría parecer que se contraponían, se precisó que se trataba de sistemas jurídicos distintos, ya que en el caso de Campeche se contaba con un precepto jurídico referente al registro como partido estatal de partidos nacionales extintos, el cual no se encontraba en el caso de la normativa de Chihuahua.





Tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión, porque no obstante que en la demanda previo al apartado de agravios hace valer diversas manifestaciones sobre la falta de legitimación del representante del PAN como causal de improcedencia, no se trata de un error u omisión de la Sala, sino pretende argumentar las razones por las que considera que carece de legitimación.

Por tanto, se concluye que en los planteamientos de la parte recurrente y la sentencia controvertida no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser abordada por esta Sala Superior.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2019 y SUP-REC-68/2022.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resuelven las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien

## **SUP-REC-331/2022**

anuncia la emisión de un voto particular y con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-331/2022<sup>45</sup>.**

**I. Introducción**

De conformidad con los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en desechar de plano la demanda, toda vez que se debió tener por actualizado el requisito especial de procedencia y analizar el fondo del asunto.

**II. Contexto de la controversia**

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos confirmó el acuerdo del Instituto electoral de esa entidad federativa por el cual otorgó el registro como partido político local al otrora partido nacional "Fuerza por México", bajo la denominación "Fuerza por México Morelos".

El órgano jurisdiccional local estimó que el registro de dicho instituto político derivaba de una interpretación funcional del contenido de la norma establecida en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, la cual le permitió darle un sentido de aplicación más favorable a los derechos constitucionales de asociación y participación consagrados en los artículos 9, 35

---

<sup>45</sup> Colaboraron en la elaboración del presente voto: Lucía Garza Jiménez, Olga Mariela Quintanar Sosa y Jonathan Salvador Ponce Valencia.

## **SUP-REC-331/2022**

fracción III, 41 apartado I y 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 23 fracción II de la constitución local y 1 del código local, de modo tal que de dichos preceptos se desprendía que los partidos políticos que perdieron su registro nacional contaban con la posibilidad de conservarlo a nivel local, en tanto lograran obtener un determinado porcentaje de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior que hubiere tenido lugar en el pasado proceso electoral celebrado en esa entidad federativa, lo que en el caso significaba la elección de diputaciones o de ayuntamientos.

En contra de dicha determinación, los partidos PAN y PRI acudieron ante la Sala Regional quien revocó la sentencia TEEM/REC/01/2022-2 y consecuentemente el acuerdo IMPEPAC/CEE/615/2021.

Dichos entes políticos señalaron como agravio que la determinación local contrariaba lo dispuesto en el artículo 116, fracción V, inciso f), último párrafo de la CPEUM, el cual prevé que el partido político local que no obtenga al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualesquiera de las elecciones que se celebraron para renovar los poderes ejecutivo o legislativo locales, le sería cancelado su registro; es decir, que la Constitución federal no establece que la votación de ayuntamientos podrá considerarse para tales efectos.

La Sala Regional declaró fundados los agravios de los enjuiciantes pues estimó:

- El Tribunal local realizó una incorrecta interpretación de las normas dejando de atender los criterios del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las



acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, así como 103/2015.

- El tribunal local realizó una interpretación funcional del contenido de la norma establecida en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, la cual en su concepto permitía darle un sentido de aplicación más favorable a los derechos constitucionales de asociación y participación consagrados en los artículos 9, 35 fracción III, 41 apartado I y 116 fracción IV inciso e) de la CPEUM, así como en los artículos 23 fracción II de la constitución local y 1 del código local, sin embargo debió atender que las acciones de inconstitucionalidad excluyen la votación de ayuntamientos para el registro de los partidos políticos en este supuesto.

Inconforme, el partido Fuerza por México Morelos acudió en vía de reconsideración ante esta Sala Superior agraviándose de: **a)** la falta de legitimación activa del PAN porque a quien le correspondía interponer el recurso local y federal era al Presidente del Comité Directivo Estatal y no al representante suplente ante el órgano administrativo local; **b) indebida interpretación de los artículos 41, fracción I último párrafo, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la consecuente inaplicación implícita de los artículos 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos, c)** incorrecta aplicación de los criterios contenidos en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas y 103/2015, **d)** violación a la garantía de audiencia y de debido proceso.

Al respecto, en la sentencia aprobada por la mayoría se determinó el desechamiento de la demanda al estimar que la totalidad de dichos motivos de disenso eran temas de legalidad y que en la

## **SUP-REC-331/2022**

sentencia impugnada no se analizaron tópicos de constitucionalidad o convencionalidad.

### **III. Razones del disenso.**

A diferencia de lo sostenido por la mayoría, desde mi óptica, se debió tener por satisfecho el requisito especial de procedencia toda vez que el recurrente hizo valer ante esta Sala Superior la inaplicación implícita de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos, en perjuicio de lo dispuesto en los numerales 41, fracción I último párrafo, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo una restricción indebida al derecho de asociación de la ciudadanía y la constitución de partidos políticos.

Esto, ya que se debió atender a lo previsto en el artículo 1º constitucional y realizar la interpretación más favorable a los derechos constitucionales de asociación y participación consagrados en los artículos 9, 35 fracción III, 41 apartado I y 116 fracción IV inciso e) de la CPEUM, así como en los artículos 23 fracción II de la constitución local y 1 del código local, de modo tal que, si los preceptos de la ley general antes mencionada hacen referencia a la votación de ayuntamientos, sí era posible tenerla en consideración para la verificación del cumplimiento de los requisitos para el registro del partido en el ámbito local.

De lo anterior se advierte que ante esta Sala Superior se presenta un aspecto de constitucionalidad susceptible de analizarse en recurso de reconsideración pues el recurrente aduce que debe prevalecer la interpretación constitucional efectuada por el Tribunal local de los derechos de asociación y participación política, mientras que la Sala



responsable aplicó de manera errónea criterios jurisprudenciales que no se ajustaban al caso concreto pues versaban sobre legislaciones de entidades federativas distintas.

En ese tenor, subsiste un tema de constitucionalidad en la medida que se plantea la indebida restricción al derecho de asociación, para lo cual se precisa la interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes citados, máxime que, si la sentencia impugnada es la primera que le causa perjuicio al recurrente, esta es la única instancia ante la cual podría hacer valer tales motivos de agravio.

Así, desde mi perspectiva se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", que establece la procedencia del recurso de reconsideración cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral; entendiendo por inaplicación implícita de una norma cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En ese sentido, si la parte recurrente afirma que se soslayó el contenido de los artículos 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos que disponen la posibilidad de tomar en cuenta la votación de ayuntamientos del pasado proceso electoral para el registro

## **SUP-REC-331/2022**

como partido político en una entidad federativa — restringiendo indebidamente el derecho de asociación de la ciudadanía en torno a un partido político local—, se está ante el supuesto de inaplicación implícita de un precepto legal porque la Sala Regional lo consideró contrario a lo previsto en el artículo 116, fracción V, inciso f), último párrafo de la Constitución federal (a partir de la aplicación de los criterios derivados de acciones de inconstitucionalidad).

En ese orden, con independencia de que en el fondo le pudiera asistir o no la razón a la parte recurrente, considero que se debió tener por satisfecho el indicado requisito especial y, en consecuencia, analizar el disenso planteado.

Por estas razones, es que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.